

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Exp. Verb. (Pet. Her.), 73168 31 84 001 2020 00129 00

Encontrándose la demanda de Petición de Herencia, impetrada por la señora Luz Nohelia Castilla Vargas, contra Carlos del Cairo Castilla Hernández, para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- El poder no cumple el requisito señalado en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso; es decir, no viene dirigido a éste juzgado (juez de conocimiento), sino al Juez Civil Circuito. En tales condiciones, el poder se torna insuficiente para incoar la acción que nos ocupa.

2.- No se aportaron las pruebas para acreditar el parentesco del la demandante no solo con respecto al demandado Carlos del Cairo Castilla Hernández sino también con respecto a los causante citados en la demanda; es decir para demostrar la calidad con que actuara en el proceso (Núm. 2 Art. 84 Ibidem).

3.- Por último, llama la atención del porque la demanda no se dirige contra las terceras personas que compraron derechos sobre el bien inmueble adjudicado al demandado en la sucesión.

Así las cosas, nos encontramos frente a las causales 1 y 2 del Art. 90 de la misma obra antes citada, para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, el juzgado no hará pronunciamiento alguno sobre la medida cautelar pedida en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto al defecto advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero.- En virtud de lo aquí dispuesto, no se hace pronunciamiento alguno sobre la media cautelar pedida en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por **ESTADO**
No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario